



**PROPUESTAS DE ENMIENDAS A LA PROPOSICION DE LEY  
POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 20/11 DE 21 DE JULIO DEL  
REGISTRO CIVIL (122/000079) QUE PRESENTA LA UNIÓN  
PROGRESISTA DE LETRADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE  
JUSTICIA**

**PREAMBULO y JUSTIFICACIÓN. -**

La Unión Progresista de Letrados de la administración de Justicia (a partir de ahora UPSJ) ha sido siempre adalid de que el Letrado de la Administración de Justicia sea el futuro Encargado del Registro civil, por ello presentamos en su día otra propuesta de enmienda para que lo fuera en exclusiva, pero con unas condiciones muy determinadas, siendo la principal es que sea un Registro moderno, tecnológico, eficaz y sostenible. Lamentablemente tenemos claro que la reforma que pretende el Gobierno de la Ley 20/11, de 21 de julio del Registro Civil implica que este encargo sea inasumible. Una ley y su reforma, basadas en la informatización y modernización tecnológica de su gestión, y en la creación de oficinas registrales, no pueden entrar en vigor como se pretende con el mantenimiento de las actuales estructuras organizativas y tecnológicas decimonónicas integradas en los Juzgados, y siendo la única innovación de sustituir simplemente la labor de dos profesionales- o sea la de hasta ahora el Juez Encargado y el Letrado- por la labor de un sólo profesional: el Letrado Encargado y la supresión de los Libros de Familia.

Lo cual además de inaceptable, es inadecuado, e ineficiente para un servicio público fundamental para el Estado y para el ciudadano, ya que es la forma en la cual probamos los hechos fundamentales de nuestra personalidad (nacimiento, matrimonio, defunción, nacionalidad, etc..). El previsible fracaso de la propuesta, no nos puede dejar impasibles, ya que aparecemos los Letrados como paganos de la misma, y es una nueva y perfecta excusa para una posible futura privatización

**Las razones por las cuales pensamos que esta propuesta de reforma será totalmente ineficiente**, y que tal como se concibió la ley con la reforma operada quedará en agua de borrajas, son las siguientes:

**En primer lugar**, porque se mantiene (se dice transitoriamente) la actual **organización territorial trasnochada y decimonónica**. Es decir, no se procede a la creación de las Oficinas Central de Registro civil y Generales en cada CCAA, que prevé la Ley 2/11, sino que sigue en vigor el antiguo esquema de Registro Civil Central, así como los 431 Registros Municipales Principales, de los cuales 16 son exclusivos dedicados únicamente a tareas de Registro Civil, y el resto son Juzgados de Primera Instancia o de Primera Instancia e Instrucción, es decir, que comparten las tareas de Registro civil, con las de primera instancia o instrucción; junto con otros 7.667 Registros Municipales Delegados a cargo de los Juzgados de Paz, a quienes la propia Ley y la misma DGRN miran con recelo – como demuestran las limitadas competencias recogidas en el artículo 46 de la Ley del Registro Civil y la Instrucción de 28 de mayo de 2008 sobre su funcionamiento y organización que dispone que no pueden extender los Jueces de Paz delegados ningún asiento, fuera de los pocos supuestos del artículo 46, “ sin recibir instrucción particular y por escrito del Encargado, solicitada y despachada inmediatamente ...”, y más allá continua constatando que estas reglas y limitaciones no respetan en la práctica registral. Además de las 177 oficinas consulares.

No nos convence el argumento que estos Juzgados de Paz acercan el Registro Civil al ciudadano, cuando pensamos que los Juzgados de Paz no pueden ni expedir certificados sin la firma conjunta del Juez de Paz y el Secretario y que en las localidades más pequeñas el Ayuntamiento ni siquiera abre todos los días al público. Quizás sea más rápido pedir la expedición y su remisión inmediata por correo. Recordemos que la misma Ley 20/11 dice que su objetivo es: “eximir al ciudadano de la carga de tener que acudir presencialmente a las oficinas del Registro” (punto III de la Exposición de Motivos), y para ello, el Registro debe ser electrónico y “exige una estructura organizativa bien distinta de la actual. Eso es acercar el servicio al ciudadano.

Por otro lado, la Ley 20/11 en sus propios términos no eliminan totalmente a los Juzgados de Paz, sino que en su disposición adicional quinta dispone que los ciudadanos podrán presentar la solicitud y documentación necesaria para las actuaciones ante el Registro Civil en los Juzgados de Paz.

**En segundo lugar**, porque una reforma basada en **las nuevas tecnologías** no puede empezar a desarrollarse sin unos mínimos como es el caso, sin firma digital (artículo 7 de la Ley) en pleno siglo XXI, sin sistema de gestión procesal, sin que están interconexionados todos los Registros civiles, sin que están también conexas las cuatro Secciones del Registro Civil, sin el

establecimiento definitivo de la hoja única, sin permitir el acceso de las Administraciones públicas a los datos que precisen sin que el ciudadano deba acudir al Registro (artículo 80.1 de la Ley) etc.

También la modernización tecnológica se pasa por el rodillo, y se opta por dar entrada precipitadamente, y sin motivo aparente para la urgencia, a una Ley que fue mayoritaria y merecía nuestro aplauso, para que España siga con el actual Registro Civil anticuado y decimonónico, que nos avergüenza cuando ciudadanos de países más desfavorecidos entregan documentos digitalizados en nuestras oficinas donde seguimos con el bolígrafo y el folio en blanco para tramitar y firmar los expedientes.

**En tercer lugar**, la designación de **un número de LAJ suficiente**, e imprescindible **para la viabilidad del Registro Civil**, porque está claro por pura lógica que es inviable que se pueda sustituir la labor de dos profesionales, la del Juez encargado y la del Letrado, por la labor de un sólo profesional, el letrado Encargado; es totalmente irreal pensar que este nuevo Letrado Encargado pueda efectuar el trabajo de dos funcionarios, esto supone despreciar absolutamente la labor del actual Juez Encargado y una falta de respeto hacia el mismo servicio público. Lo natural, lo lógico y lo adecuado, es que se sustituya la figura del Encargado Juez por la de otro Letrado Encargado, y por tanto este nuevo Registro sea cubierto por un número de Letrados Encargados adecuado para su correcto funcionamiento.

Estas tres cuestiones, organización eficiente, transformación digital del Registro y una dotación suficiente y una retribución adecuada de Los futuros encargados, los LAJ, son imprescindibles para la plena efectividad de la Ley 20/11, de 21 de julio del Registro Civil. Sin embargo estando clara la decisión política de hacer entrar en vigor la ley sin haber garantizado estos tres pilares, mediante una reforma parcial que se limita a una única modificación de peso, en este momento que es la de prescindir del Juez Encargado y atribuir en exclusiva la función de Encargados del Registro Civil ( agrupando en un sólo funcionario las funciones que ahora desarrollan dos profesionales (Juez y LAJ), cuestión inasumible por el excesivo volumen de trabajo que supone, **por UPSJ se propone TRANSITORIAMENTE y hasta que se instaure de forma definitiva el modelo provincial pensado y reglado en la Ley 20/11, de 21 de julio del Registro Civil, una regulación reiteramos transitoria, sobre el número necesario de**

**Letrados, para poder llevar a cabo de una manera adecuada y eficaz, la labor de Encargado :**

Hay que tener en cuenta a que hay diferentes situaciones, respecto a la cuestión del personal, del número de Letrados necesarios para poder llevar a cabo con solvencia la función del Encargado; el asumir dicha cuestión no es una cuestión baladí y se debe dar la posibilidad de concursar a los Letrados que sirven actualmente los Registros, si no, si no les interesase ser los Encargados.

Por tanto, para dar un servicio adecuado a los Registros Civiles, será necesario a parte de la figura del Encargado del Registro, crear la figura de otro Encargado, que a partir de ahora denominaremos como Encargado Adjunto, para poder dar viabilidad al Registro Civil con el reparto funciones que actualmente desempeñan tanto el Encargado Juez como el LAJ (competencias posteriormente reseñaremos).

**En cuarto lugar, la retribución económica y adecuada del LAJ**, cuestión complicada de exponer, que es políticamente incorrecta, pero existe y también debe exponerse. El cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia desde hace tiempo ha ido asumiendo más y más competencias, a cambio de promesas futuras de una adecuada retribución salarial acorde con ese aumento de competencias. Pero, sin que el Ministerio haya realizado ningún gesto en este sentido. Asumimos la dirección técnico procesal y del personal de Justicia en el 2001, en el 2009 la capacidad resolutoria en la ejecución, en el 2015 la competencia de varios expedientes de jurisdicción voluntaria y otros de familia; y ahora se pretende la responsabilidad de la llevanza del Registro Civil. A cambio, de nada, ni en retribuciones ni en derechos. Todo empleado, incluso funcionario, tiene derecho a una retribución digna, justa y adecuada a sus competencias, y a que se incremente su salario en proporción a sus nuevas responsabilidades; lo contrario es desprestigiar el cargo, contravenir la legislación, incluida la europea.

Y además supondrá el abandono masivo por parte de los actuales LAJ que sirven en los Registros Civiles, de sus plazas actuales, concursando a otras; con la pérdida del mejor caudal humano y técnico que tiene actualmente el Ministerio.

No somos insensibles a la crisis actual, somos conscientes de ella, porque trabajamos para mejorarla, pero también somos conscientes de que la Administración de Justicia asume costes cuando le interesa, como sucedió con

las dos encomiendas de gestión a los registradores a fin de desatascar los expedientes de nacionalidad acordados en la época de Ruiz Gallardón con un coste para el erario público de más de seis millones de euros. Otro tema que entra a colación es la implantación de tasas judiciales en el ámbito del Registro civil, eso sí con la exención de la mismas a todo ciudadano que no llegue al Salario Mínimo Interprofesional, cuya recaudación distribuida equitativamente puede autofinanciar reformas como las del Registro Civil, o la justicia gratuita.

## **ENMIENDAS**

***PRIMERA. DE MODIFICACIÓN. - Se modifica el punto Cinco. La Disposición adicional segunda queda redactada del siguiente modo:***

***«Disposición adicional segunda. Régimen jurídico de los Encargados del Registro Civil.***

***Añadiendo a dicho titular y económico, quedando en su redacción final Disposición adicional segunda. Régimen jurídico y económico de los Encargados del Registro Civil.***

***SEGUNDA. DE MODIFICACIÓN. - Se modifica el punto Cinco. La Disposición adicional segunda queda redactada del siguiente modo:***

***Añadiendo un punto 5., del siguiente modo:***

***5. El Encargado del Registro Civil recibirá una retribución adecuada a su función, para ello se establece un complemento específico de penosidad, que será regulado convenientemente y entrará en vigor al mismo tiempo que la presente ley.***

**JUSTIFICACIÓN.** - Se efectúan ambas enmiendas porque el asumir el Letrado las funciones del actual Juez Encargado, debe ser reconocida económicamente dotándonos del mismo salario que el actual Encargado. Es indefendible que la misma función de Encargado servida por un Juez tenga una retribución y servida por un LAJ otra inferior, sería denigrante, una desconsideración para el Letrado y futuro Encargado y en resumen un oprobio.

En el régimen retributivo de la función pública, (como en todos los ámbitos de la vida) debería ser una obligación la aplicación del artículo 14 de la CE, que

dice textualmente *Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social*; ya que en este caso de dicho artículo deriva **el principio jurisprudencial de a igual trabajo, igual retribución.**

La exigencia de del cumplimiento de dicho principio de a igual trabajo, igual retribución ha venido siendo reclamado no solo por los Letrados sino por otros cuerpos de la Administración del Estado; y se ha ido logrando pese a la resistencia de la propia Administración, a la que los Juzgados y Tribunales han ido atemperando; eso sí, cuando realmente debería haber sido obra de los legisladores y la propia Administración, así podemos citar múltiples ejemplos similares y aplicables a este caso, a los que acabaron dándoles la razón, reseñando algunos de los que consideramos más relevantes:

- Respecto a la Jefa de negociado de control de obras del Servicio de Disciplina Urbanística del Ayuntamiento de Zaragoza, quien reclamó las diferencias salariales por razón de las retribuciones complementarias, entre el puesto para el que se halla y el de superior categoría de jefe de la Unidad Jurídica de Control De Obras del mismo servicio; pues procedimiento contencioso que terminó con la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón. Sala de lo Contencioso de Zaragoza, Sección 3ª de Refuerzo de la 2ª, y de fecha: 16/09/2016, Nº de Recurso: 25/2016 Nº de Resolución: 382/2016
- Respecto a los Jueces de Adscripción Territorial (JAT); tenemos la demanda de una Jueza de Adscripción Territorial (JAT) de Santander por el abono del complemento de destino en cuanto a los órganos colegiados no satisfecho correctamente, por existir una laguna legal; consiguiendo a través de la vía contenciosa administrativa Un fallo que pone fin a una discriminación salarial que sufría este colectivo y que fue íntegramente acogida por la sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo nº 9 de fecha 23 de abril de 2013 (recurso nº 356/2012), habiendo ganado firmeza por la posterior sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional de 16 de enero de 2014 (rollo de apelación nº 26/201
- Respecto al Cuerpo de Subinspectores de Hacienda de la Delegación de Zaragoza, que ocupaban puestos de trabajo con niveles entre el 18 y 22, solicitaron a la Agencia Estatal de la Administración el reconocimiento de los efectos legales y económicos del puesto de trabajo de Subinspector de primera, nivel 24 y por Sentencia dictada

por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional. *Sentencia 61/2008, de 26 de mayo de 2008. Recurso de amparo 1287- lo consiguieron.*

Por tanto, existen muchos precedentes en que se reconoce el derecho a cobrar por ejercer funciones que en origen no eran propias, con cuerpos pertenecientes al ámbito de la Administración del Estado, y de la propia administración de Justicia; en este caso con el Cuerpo de Letrados se da la misma cuestión.

Residualmente debemos decir que, al asumir las competencias del actual Encargado se asumen la totalidad de las mismas excepto las de carácter jurisdiccional, que suponen un porcentaje muy pequeño de las mismas. Puesto que la materia a la que el funcionamiento del Registro Civil se refiere al estado civil de las personas y en ciertos aspectos, al derecho de familia, la jurisdicción competente es la civil.

Por parte de UPSJ se propone la siguiente modificación en la retribución económica del nuevo Encargado estableciendo el siguiente complemento:

1) *Complemento específico de penosidad para los Registros Civiles*

Ya de por sí el destino en un Registro Civil, nunca ha tenido reflejo en las retribuciones y complementos específicos de los Letrados de la Administración de Justicia, como si ocurre en otros destinos, salvo un complemento específico, por penosidad a los Letrados de la Administración de Justicia con destino en el Registro civil Central. Todo ello conforme el Real Decreto 1130/2003 de 5 de septiembre por el que se regula el régimen retributivo del Cuerpo de Secretarios Judiciales, los Letrados de la Administración de Justicia con destino en un registro civil exclusivo, no perciben ningún complemento específico, ni se les reconoce remuneración por asumir las funciones registrales que por delegación nos hace el Encargado.

Existe una previsión futura de aumentar nuestras retribuciones en el Real Decreto 2033/2009, de 30 de diciembre, que prevé en la asignación de los puestos de trabajo adscritos a oficinas judiciales, que *el Secretario Judicial del Registro Civil Exclusivo tenga una asignación inicial del complemento específico de 7.812,00 euros anuales*, lo que supone un complemento específico mensual de 651 euros. Esta cantidad fue

establecida ya en el año 2009, hace 9 años Esta asignación esta prevista cuando las Oficinas Judiciales (NOJ) entren en funcionamiento, pero no mientras éstas no están implantadas

Por tanto, siendo necesario actualizar la retribución de dicho LAJ de forma adecuada a su nueva función, lo más correcto sería establecer un complemento de penosidad como fijado en el Real Decreto 2033/2009, de 30 de diciembre, pero con dos nuevas premisas, actualizado, porque se fijó en 2.009 y teniendo en cuenta que asumen competencias, como ya hemos explicado, superiores y en el siguiente sentido:

- LAJ de Registro Civil exclusivo un complemento específico anual de 12.000€; que supondría 1.000€ mensuales
- LAJ de con Registro Civil con competencias compartidas dicha suma ascendería a un complemento específico anual de 9.600€; que supondría mensualmente 800€.
- LAJ de con Registro Civil en Juzgados Mixtos. dicha suma ascendería a un complemento específico anual de 7.200€; que supondría mensualmente de 600€.

Dicho complemento de penosidad debería regularse por el trámite de urgencia para poder modificar la legislación existente al efecto a la entrada en vigor de la presente ley.

### **TERCERA. - DE MODIFICACIÓN. -**

**Se modifica el Punto Tres. artículo 22; por tanto, en dicho «Artículo 22. Oficinas Generales del Registro Civil. del borrador la MODIFICACIÓN será en el siguiente sentido:**

**En el artículo 22, en su apartado 2. Se añade al final del párrafo y a continuación de *Por necesidades del servicio se podrá designar más de un Encargado*, se añade:**

**Dicho Encargado se designará como Encargado Adjunto; el Encargado Adjunto podrá en su caso compatibilizar varios partidos judiciales, u oficinas generales. En los Registros Civiles Exclusivos donde ahora hay un Encargado y un Letrado, ahora habrá un Encargado y un Encargado Adjunto. En los Juzgados con competencias compartidas Civil/Registro Civil, a parte del Encargado se nombrará un Encargado**



**Adjunto cuando se trate de Registros Civiles de capitales de provincia o en partidos judiciales con un número importante de habitantes, a los cuales el Registro Civil da servicio, lo cual se concretará reglamentariamente. En los Juzgados Mixtos con competencias en Registro Civil, a parte del Encargado, según el volumen de trabajo, es decir del volumen de habitantes al que dan servicio en su partido judicial y se determinará reglamentariamente. En territorio NOJ, la designación de los LAJ necesarios se efectuará de acuerdo con las anteriores premisas.**

**JUSTIFICACIÓN.** - Se propone la enmienda anterior porque la designación de un número de LAJ suficiente como Encargados es imprescindible para la viabilidad del Registro Civil; porque está claro por pura lógica que es inviable que se pueda sustituir la labor de dos profesionales, la del Juez encargado y la del Letrado, por la labor de un sólo profesional, el letrado Encargado; es totalmente irreal pensar que este nuevo Letrado Encargado pueda efectuar el trabajo de dos funcionarios, esto supone despreciar absolutamente la labor del actual Juez Encargado y una falta de respeto hacia el mismo servicio público. Lo natural, lo lógico y lo adecuado, es que se sustituya la figura del Encargado Juez por la de otro Letrado Encargado, y por tanto este nuevo Registro sea cubierto por un número de Letrados Encargados adecuado para su correcto funcionamiento.

Esto se comprueba fácilmente en los Registros Civiles Exclusivos. No es sólo cuestión de números o de volumen de trabajo, sino que el nuevo Letrado Encargado ostentará la titularidad del Registro con todo lo que ello conlleva, y sin disponer de firma digital, ni de sistema de gestión procesal, lo que ralentiza el trabajo y que agrava todo el problema.

En los Registros Civiles a cargo de Juzgados de Primera Instancia además de darse el mismo problema que acabamos de exponer, el Letrado titular del Juzgado civil, director de toda la ejecución civil y lo que ella significa en el actual panorama económico, se le carga con la llevanza del Registro. No hay que ser muy hábil para visionar que se solaparan señalamientos civiles de vistas, conciliaciones, etc., con otros del Registro como matrimonios, juras, audiencias reservadas, firma de documentos urgentes, etc.

Alguien que conoce la realidad actual de un Juzgado de Primera Instancia y el papel que desempeña un Letrado como director de toda la fase de ejecución y de ordenación del procedimiento, sabe que la llevanza en solitario de un Registro Civil, supondrá sin ninguna duda un quebranto en el funcionamiento de la primera instancia, y desde luego, del servicio público de registro civil. Lo cual al final es una decisión que repercute rebajando la calidad de dos servicios públicos básicos para el ciudadano.

Si analizamos la situación en los Juzgados Mixtos de Primera Instancia e Instrucción, con funciones compartidas de Registro Civiles, nos damos cuenta, que seguimos sumando negativamente. Deberán compatibilizar las funciones de Registro Civil, además de con las del civiles de Primera Instancia, con las de instrucción. Vamos, si compatibilizar dos jurisdicciones es complicado e irreal, hacerlo con tres se presenta como imposible, puesto que habrá que sumar a los señalamientos antes citados, las guardias, entradas y registros, etc., dimanantes del Juzgado de Instrucción.

**COMPARATIVA DEL TRABAJO QUE EFECTUAN ACTUALMENTE EN EL REGISTRO CIVIL, EL ENCARGADO JUEZ Y EL LETRADO DE LA ADMON. DE JUSTICIA.**

Un examen del trabajo que desarrollan ambos profesionales, y que seguidamente efectuaremos, permite ver claramente la necesidad del aumento de plantillas de LAJ para cubrir de manera solvente la figura del Encargado en todos los Registros civiles de España. En primer lugar, será necesario doblar el número de Letrados que lleven en exclusiva los Registros, y en cuanto a los Registros Civiles con materia competida con Primera Instancia o Mixtos, deberá desarrollarse un plan específico para verificar como se puede cubrir dicha deficiencia de Encargados

Adjuntamos un cuadro comparativo relativo a la evolución de las nuevas funciones asumidas por parte del Letrado de la Administración de Justicia como encargado del Registro Civil:

<b>CLASES DE REGISTRO CIVIL:</b>	<b>MODELO ANTERIOR</b>	<b>MODELO PROPUESTO POR MJ</b>	<b>CONCLUSIÓN:</b>
<b>REGISTRO CIVIL EXCLUSIVO</b>	Toda la tarea y responsabilidad entre dos profesionales: 1 Magistrado + 1 Letrado de Justicia	Toda la tarea y responsabilidad solo para 1 Letrado de Justicia	<b>Doble de trabajo y responsabilidad por el mismo sueldo</b>
<b>REGISTRO CIVIL COMPARTIDO CON</b>	Toda la tarea y responsabilidad entre dos	Toda la tarea y responsabilidad	<b>Doble de trabajo y responsabilidad</b>

<b>JUZGADO 1ª INSTANCIA</b>	profesionales: 1 Magistrado + 1 Letrado de Justicia	solo para 1 Letrado de Justicia	<b>por el mismo sueldo *</b>
<b>REGISTRO CIVIL COMPARTIDO CON JUZGADO 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN</b>	Toda la tarea y responsabilidad entre dos profesionales: 1 Magistrado + 1 Letrado de Justicia	Toda la tarea y responsabilidad solo para 1 Letrado de Justicia	<b>Doble de trabajo y responsabilidad por el mismo sueldo *</b>

\* Con amplias posibilidades de aumentar el reparto de asuntos en cada partido judicial, porque las normas de reparto se deciden en Junta de Jueces y al no existir ningún Juez en el Registro Civil, el resto de Jueces del partido judicial no eximirán al Juzgado que además lleve el Registro Civil, de ninguna clase de asuntos para compensar su dedicación al Registro Civil; y por tanto ese nuevo Letrado encargado, no sólo asumirá el Registro civil sino más trabajo tanto civil , como también de instrucción en los juzgados mixtos evidentemente.

### **COMPETENCIAS DEL ENCARGADO JUEZ DEL REGISTRO CIVIL**

El encargado del registro Civil tiene competencia sobre las siguientes materias, son competencia de dirección y resolución del expediente respectivo:

- Competencias como titular del Registro Civil, de carácter representativo.
- Asientos del registro civil . Las anotaciones
- Asientos del Registro civil . Notas marginales y cancelaciones
- Asientos del registro civil . Indicaciones
- El nacimiento y su inscripción
- Especialidad de la inscripción del nacimiento
- Inscripciones marginales a la inscripción del nacimiento
- Filiación y registro civil
- Imposición de nombre propio
- Cambio de nombre propio
- La atribución de apellidos

- Cambio de apellidos
- Nacionalidad
- Pérdida y recuperación de la nacionalidad. Doble nacionalidad
- Vecindad civil
- Nacionalidad y vecindad civil. Régimen registral
- El matrimonio y su inscripción
- Inscripción de matrimonios en casos especiales
- La inscripción de la tutela y demás representaciones legales
- La Inscripción de defunciones y expedición de licencias de defunción.
- La estadística que se remite al INE.

### **COMPETENCIAS DEL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL REGISTRO CIVIL**

El Letrado de la Administración de Justicia del registro Civil tiene competencia propia:

- Funciones como titular de la fe pública.
- Funciones como responsable de la actividad de documentación.
- Funciones como impulsor y ordenador del procedimiento, siendo la intervención en los expedientes registrales, en virtud del artículo 345 RRC, similar a la intervención de los LAJ en los expedientes de jurisdicción voluntaria.
- Funciones como director técnico-procesal de la oficina judicial.
- Funciones como Jefe de personal del Registro Civil
- Funciones de colaboración y cooperación con otros órganos y Administraciones.
- Funciones de la elaboración del resto de la estadística judicial.
- Funciones como responsable de la oficina judicial, tanto a nivel material como informático.
- Funciones de Celebrar Matrimonios.

□ Función de autorizar las delegaciones del Juez Encargado en los Gestores.

□ Función de llevar a cabo las delegaciones del Juez Encargado al Letrado de la Administración de Justicia, de las cuales se pueden reseñar las siguientes:

1.- *De la función relativa a fe de vida y estado.*

2. - *De la función de certificar, tanto manuales, como de INFOREG.*

3.- *De la función de extender inscripciones de nacimiento dentro de plazo de hijos matrimoniales.*

4.- *De la función de extender las inscripciones de matrimonio celebrado en forma religiosa mediante la certificación respectiva y las de matrimonio en forma civil cuyo previo expediente se haya instruido.*

5.- *De la función de extender las inscripciones marginales salvo las de rectificación y cancelación las que habría que sumar las marginales en las inscripciones de defunción.*

Por tanto, a la vista de las casi incontables competencias que asumen actualmente ambos profesionales, inasumibles para un solo LAJ, que no se verá asistido por procedimientos digitales ni por una organización territorial eficiente, es ineludible el limitado incremento de personal que proponemos, que en definitiva tan solo sirve para sustituir la labor desempeñada por los actuales jueces encargados.

Se pueden dar diferentes alternativas para proveer la figura del Encargado Adjunto:

- A través de la bolsa de sustitutos, creando una bolsa paralela a la actual, en la cual la participación de los LAJ será voluntaria.
- En caso no haber voluntarios, se deberá acudir al nombramiento de un LAJ interino, en este caso será necesaria una capacitación previa, salvo que se acredite una experiencia al efecto.
- EL Encargado Adjunto, podrá en su caso compatibilizar varios partidos judiciales, u oficinas generales.

